

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YOLANDA GUERRERO MARTÍNEZ CONTRA ALEJANDRO ZIPAMONCHA BELTRÁN, RAD. 2012-00346.**

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **Yolanda Guerrero Martínez**, en calidad de cónyuge inocente, en contra del señor **Alejandro Zipamoncha Beltrán**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2013, observa el Despacho que en la sentencia proferida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio relegioso, se condenó al señor Alejandro Zipamocha Beltrán cónyuge culpable al pago equivalente al 10% del salario que devengare, previo los descuentos de ley, en favor de la señora Yolanda Guerrero Martínez; por lo anterior, mediante auto de fecha 20 de septiembre de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se allegaran los comprobantes pertinentes para establecer el monto del salario devengado por el demandado, sin embargo, en el escrito subsanatorio oportunamente presentado, la parte demandante argumentó la imposibilidad de aportar la documental solicitada y en consecuencia solicitó la aplicación del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en cuanto a que a falta de prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Pues bien, en prevalencia del derecho sustancial, sobre las formalidades procesales y con el ánimo de procurar la tutela judicial efectiva de la cónyuge inocente, a quien, en los términos de la sentencia, se le impuso la carga exorbitante de probar el salario que mes a mes devenga el

demandado, el Despacho en armonía con la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, en torno a que, se presume que toda persona que se dedica a alguna actividad productiva, devenga, al menos, un salario mínimo mensual legal vigente<sup>1</sup>, con el fin de garantizar el derecho de alimentos de la demandante, dará por cierto que el demandado ha venido devengando desde el fallo que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, un salario mínimo legal mensual vigente, respecto de cada anualidad, y previo a deducir los descuentos de ley, aplicará el diez por ciento, respectivamente.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta la presunción de que el demandado devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, y previo las deducciones legales, se aplicará el 10%, así:

**Cuota alimentaria:**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR SALARIO MÍNIMO</b>	<b>VALOR PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY<sup>2</sup></b>	<b>VALOR CUOTA ALIMENTARIA (10%)</b>
2013	\$ 589.500	\$ 542.340	\$ 54.234
2014	\$ 616.000	\$ 566.720	\$ 56.672
2015	\$ 644.350	\$ 592.802	\$ 59.280
2016	\$ 689.455	\$ 634.299	\$ 63.430
2017	\$ 737.717	\$ 678.700	\$ 67.870
2018	\$ 781.242	\$ 718.743	\$ 71.874
2019	\$ 828.116	\$ 761.867	\$ 76.187
2020	\$ 877.803	\$ 807.579	\$ 80.758
2021	\$ 908.526	\$ 835.844	\$ 83.584
2022	\$ 1.000.000	\$ 920.000	\$ 92.000
2023	\$ 1.160.000	\$ 1.067.200	\$ 106.720

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

<sup>1</sup> Ver sentencias del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2015 (expediente 38.163) y 5 de octubre de 2016 (expediente 43.127).

<sup>2</sup> Se descuenta 4% para pensión y 4% para salud.

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Alejandro Zipamoncha Beltrán**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Yolanda Guerrero Martínez**, las siguientes sumas de dinero;

**A. Por concepto de alimentos:**

1. Por la suma de trescientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$379.638.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias de junio a diciembre del año 2013, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2013

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Junio	\$ 54.234	0	\$ 54.234
Julio	\$ 54.234	0	\$ 54.234
Agosto	\$ 54.234	0	\$ 54.234
Septiembre	\$ 54.234	0	\$ 54.234
Octubre	\$ 54.234	0	\$ 54.234
Noviembre	\$ 54.234	0	\$ 54.234
Diciembre	\$ 54.234	0	\$ 54.234
<b>Total</b>			\$ 379.638

2. Por la suma de trescientos noventa y seis mil setecientos cuatro pesos (\$ 396.704.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 56.672		\$ 56.672
Febrero	\$ 56.672		\$ 56.672

Marzo	\$ 56.672		\$ 56.672
Abril	\$ 56.672		\$ 56.672
Mayo	\$ 56.672		\$ 56.672
Junio	\$ 56.672	0	\$ 56.672
Julio	\$ 56.672	0	\$ 56.672
Agosto	\$ 56.672	0	\$ 56.672
Septiembre	\$ 56.672	0	\$ 56.672
Octubre	\$ 56.672	0	\$ 56.672
Noviembre	\$ 56.672	0	\$ 56.672
Diciembre	\$ 56.672	0	\$ 56.672
<b>Total</b>			\$ 396.704

3. Por la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos (\$414.960.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Febrero	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Marzo	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Abril	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Mayo	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Junio	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Julio	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Agosto	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Septiembre	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Octubre	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Noviembre	\$ 59.280	0	\$ 59.280
Diciembre	\$ 59.280	0	\$ 59.280
<b>Total</b>			\$ 414.960

4. Por la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil diez pesos (\$444.010.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Febrero	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Marzo	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Abril	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Mayo	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Junio	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Julio	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Agosto	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Septiembre	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Octubre	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Noviembre	\$ 63.430	0	\$ 63.430
Diciembre	\$ 63.430	0	\$ 63.430
<b>Total</b>			\$ 444.010

5. Por la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil noventa pesos (\$475.090.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Febrero	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Marzo	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Abril	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Mayo	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Junio	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Julio	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Agosto	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Septiembre	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Octubre	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Noviembre	\$ 67.870	0	\$ 67.870
Diciembre	\$ 67.870	0	\$ 67.870
<b>Total</b>			\$ 475.090

6. Por la suma de quinientos tres mil ciento dieciocho pesos (\$503.118.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Febrero	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Marzo	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Abril	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Mayo	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Junio	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Julio	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Agosto	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Septiembre	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Octubre	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Noviembre	\$ 71.874	0	\$ 71.874
Diciembre	\$ 71.874	0	\$ 71.874
<b>Total</b>			\$ 503.118

7. Por la suma de quinientos treinta y tres mil trescientos nueve pesos (\$533.309.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Febrero	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Marzo	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Abril	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Mayo	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Junio	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Julio	\$ 76.187	0	\$ 76.187

Agosto	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Septiembre	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Octubre	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Noviembre	\$ 76.187	0	\$ 76.187
Diciembre	\$ 76.187	0	\$ 76.187
<b>Total</b>			\$ 533.309

8. Por la suma de quinientos sesenta y cinco mil trescientos seis pesos (\$565.306.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Febrero	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Marzo	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Abril	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Mayo	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Junio	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Julio	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Agosto	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Septiembre	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Octubre	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Noviembre	\$ 80.758	0	\$ 80.758
Diciembre	\$ 80.758	0	\$ 80.758
<b>Total</b>			\$ 565.306

9. Por la suma de quinientos ochenta y cinco mil ochenta y ocho pesos (\$585.088.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 83.584	0	\$ 83.584

Febrero	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Marzo	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Abril	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Mayo	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Junio	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Julio	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Agosto	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Septiembre	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Octubre	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Noviembre	\$ 83.584	0	\$ 83.584
Diciembre	\$ 83.584	0	\$ 83.584
<b>Total</b>			\$ 585.088

10. Por la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$644.000.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Febrero	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Marzo	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Abril	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Mayo	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Junio	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Julio	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Agosto	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Septiembre	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Octubre	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Noviembre	\$ 92.000	0	\$ 92.000
Diciembre	\$ 92.000	0	\$ 92.000
<b>Total</b>			\$ 644.000

11. Por la suma de trescientos veinte mil ciento sesenta pesos (\$320.160.<sup>00</sup> M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a agosto del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

<b>Mes</b>	<b>Total Cuota Mensual</b>	<b>Valor cancelado</b>	<b>Total adeudado</b>
Enero	\$ 106.720	0	\$ 106.720
Febrero	\$ 106.720	0	\$ 106.720
Marzo	\$ 106.720	0	\$ 106.720
Abril	\$ 106.720	0	\$ 106.720
Mayo	\$ 106.720	0	\$ 106.720
Junio	\$ 106.720	0	\$ 106.720
Julio	\$ 106.720	0	\$ 106.720
Agosto	\$ 106.720	0	\$ 106.720
<b>Total</b>			\$ 320.160

12. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

2- Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **Yolanda Guerrero Martínez**, teniendo en cuenta que la demandante manifestó no encontrarse en condiciones de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la demandante. En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

5- Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Juan Camilo Tunarosa Mojica**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

**NOTIFÍQUESE (2) .**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51cfa93d46ec3f0964f704bfaae230b7d52875199908c0bfe9df38ee13159c9**

Documento generado en 16/11/2023 03:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ  
MARITZA MEJÍA BARÓN EN CONTRA DE MARCIAL ISAIAS  
DELGADO HERRERA, RAD. 2017-134**

1. Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 18, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **30 de abril del año 2024 a las 10:30 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

2. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, visible en el archivo 20 de la C3, respecto de que se corrija el informe Secretarial de fecha 24 octubre de 2023 respecto del radicado, en donde por error involuntario se señaló el 2017-00734 siendo lo correcto 2017-00134, sobre la misma se le hace saber al solicitante, que no es procedente como quiera que dicho error no resulta relevante dentro del proceso y el mismo no afecta la decisión que dentro del mismo se pueda emitir, ya que es un trámite interno.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4dcb0240bc469c475554be7b6d5bb6f7a672b47b2235750dd3f3a241958b**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE HERNANDO RIVAS  
CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (SENTENCIA), RAD.  
2018-478.**

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por el señor HERNANDO RIVAS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (Q.E.P.D.), en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S****1. Demanda:**

El señor HERNANDO RIVAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad en contra de los herederos del señor GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (Q.E.P.D.), pretendiendo se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

a. Se declare que el señor HERNANDO RIVAS, nacido el 24 de mayo de 1966 en el Municipio de Espinal (Tolima) es hijo extramatrimonial del causante GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN, quien en vida se identificó con la c.c. No. 17.068.789 de Bogotá.

b. Se ordene oficiar al Notario Primero del Espinal - Tolima, para que al margen del registro civil de nacimiento del señor HERNANDO RIVAS, se anote el reconocimiento de la paternidad de GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN.

c. Se ordene la expedición de copias del fallo a los interesados.

d. Se condene en costas a quienes se opongan a los hechos de la demanda.

Fundamentó su solicitud en que la señora LEOPOLDINA RIVAS, de estado civil soltera, para los años 1964 y 1965, sostuvo relaciones extramatrimoniales con quien en vida se identificó como GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN; producto de las cuales el 26 de mayo de 1966 concibieron un hijo, quien fue bautizado y registrado con el nombre de HERNANDO RIVAS; manifestó que el difunto GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN, de forma esporádica, ayudaba para su sustento durante la niñez y lo presentaba ante familiares y amigos como su hijo, dándole el trato de hijo.

## **2. Trámite y oposición:**

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del Proceso, así mismo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (Q.E.P.D.), y como quiera que en el plenario no se acreditaba que al demandado le sobrevivieran herederos, se ordenó la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, igualmente, se dispuso notificar personalmente a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, y se decretó la práctica de la prueba genética de rigor.

2.2. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, se tuvo en cuenta la publicación efectuada con el fin de surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (Q.E.P.D.) y en consecuencia, les fue designado un curador ad litem, para que los representara.

2.3. El 06 de febrero de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense expidió dictamen pericial en el que se concluyó que "GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (fallecido) no se excluye como padre biológico de HERNANDO RIVAS, Es 39 millones de veces más probable el hallazgo genético, si GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%" [folios 88 a 92 archivo 00].

2.4. Aceptado el cargo por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (Q.E.P.D.), la misma contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

2.5. Por su parte, notificado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contestó la demanda, sin proponer excepciones y manifestando que dicha entidad no tenía interés jurídico en continuar como parte dentro del proceso de la referencia.

2.6. Conformado el contradictorio, se corrió traslado de la prueba genética a la que se hizo referencia en el numeral 2.3., por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G del Proceso.

Vencido dicho plazo, sin que las partes hubiesen solicitado su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si el señor HERNANDO RIVAS es hijo extramatrimonial del causante GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo hubiera sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 dispone que "el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce".

Así mismo, el legislador ha previsto la posibilidad de acudir al reconocimiento judicial de la paternidad en aquellos eventos de renuncia al reconocimiento, con base en las presunciones de paternidad establecidas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968.

Esta acción de investigación de paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación

de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores<sup>1</sup> y puede ser promovida, de conformidad con el artículo 403 y 406 del Código Civil, entre otros, por el hijo contra el padre, sin que pueda oponerse la prescripción al verdadero hijo del padre que le desconoce.

Para los fines anteriores, consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

**"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"**<sup>2</sup>.

Ahora, obra en el plenario la prueba genética practicada al demandante, cotejada con el material biológico del presunto padre, quien en vida se identificó como GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN, la cual concluyó que "GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (fallecido) no se excluye como el padre biológico de HERNANDO RIVAS. Es 39 millones de veces más probable el hallazgo genético, si GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%" [folios 88 a 92 archivo 00].

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver la sentencia C-258 del 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

*De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.*

*De manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en ella, puede concluirse que está probada la filiación paterna aquí reclamada.*

*Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que concluye, con grado cercano a la certeza, que GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (fallecido) es el padre biológico de HERNANDO RIVAS, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará que el señor HERNANDO RIVAS es hijo extramatrimonial de quien en vida se identificó como GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN, y se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del demandante, a fin de que en adelante figure como HERNANDO CÁRDENAS RIVAS hijo de la señora LEOPOLDINA RIVAS y de GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (fallecido).*

*Por último, en cuanto a los efectos patrimoniales del fallo que declare la filiación paterna, se tiene que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, señala que:*

*"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*

*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y*

únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Y el artículo 94 del C. G. del P., en su aparte pertinente, dispone lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Ahora bien, la jurisprudencia civil, frente al tema de la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, recientemente ha dispuesto lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

**Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de "hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borra el tiempo".**

*Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable -cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.*

*Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:*

*«Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio -a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra-, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

***De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la***

*caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.»<sup>3</sup> (resaltado por el Despacho).*

*Aplicados los anteriores derroteros al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el pretendido padre falleció el 08 de julio de 2017 y aun cuando la demanda fue presentada dentro del término bienal y admitida dentro del mismo, pues el auto que admitió el trámite del líbello fue proferido el 13 de junio de 2018, los trámites tendientes a obtener la notificación de la parte demandada, se surtieron el 24 de marzo de 2022 respecto de la curadora ad litem de los herederos indeterminados y el 27 de octubre de 2022 respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, mucho después del término de caducidad bienal.*

*No obstante lo anterior, como quiera que el retardo en la notificación de la demanda a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN, no es un hecho atribuible a la demandante, pues era de la carga de la administración, proceder a comunicar el nombramiento al auxiliar de justicia designado; en apoyo del precedente jurisprudencial, se tiene que respecto de aquellos, no operó la caducidad, y en consecuencia surte efectos patrimoniales la presente sentencia, pues se itera, la demanda se presentó antes de vencer el término bienal y la demora en surtir el trámite de intimación, no es reprochable a la parte actora.*

*Circunstancia diferente, acontece respecto de la notificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues dicha entidad fue vinculada desde el auto admisorio de la demanda, sin que el extremo demandante hubiere realizado las diligencias de enteramiento, trámite*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de noviembre de 2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-02989-00 (STC14529-2018). M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de notificación que, de acuerdo con el Código General del Proceso, es carga procesal de las partes, de allí que, respecto del retardo en la notificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al no mediar causa diferente a la actitud pasiva del demandante, deberá forzosamente concluirse que operó la caducidad, y en consecuencia, respecto de la aludida Institución, la sentencia no produce efectos patrimoniales.

De otra parte, se dispondrá no condenar en costas al demandado, ya que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que HERNANDO RIVAS, inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6385678 de la Notaría Única de Espinal (Tolima) hijo de la señora LEOPOLDINA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.862.925, es hijo de quien en vida se llamó GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN y se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.068.783.

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de señor HERNANDO RIVAS, a fin de que en adelante figure como HERNANDO CÁRDENAS RIVAS, hijo extramatrimonial de GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN (fallecido).

**TERCERO: OFICIAR** a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento de HERNANDO CÁRDENAS RIVAS, para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente sentencia surte efectos patrimoniales respecto de los herederos indeterminados del causante GERMÁN CÁRDENAS RINCÓN, y no respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) .**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc5a2d414838eff08e99dcd9da5bc9c033f728c4d14195b7335a6ec437fb3f8**

Documento generado en 16/11/2023 03:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Adjudicación de Apoyos de LUZ HELENA HERRERA BENAVIDES en favor del señor JESÚS MARÍA HERRERA MORA, RAD. 2018-00504.**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Personería Delegada Para La Familia Y Sujetos De Especial Protección Constitucional Personera Delegada 040 03, visible en el archivo 04 del expediente digital y la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **JESÚS MARÍA HERRERA MORA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 217.358 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9173c534c4ce03efba4defed2067a4d3b9953da7479dd533d1339ef802fa55**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE  
ROSALBA ROBLES PÁEZ EN CONTRA DE JOSÉ EDILBERTO  
ÁVILA CHACÓN, RAD. 2018-959.**

Del trabajo de partición refaccionado allegado por los partidores designados, que reposa en el archivo 30 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945013411ad1b0c5e2c42acce8c204dae8dba93e354cb61193b276220f03310**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SEÑOR**  
**JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

**PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**No. 110013110 0142018-00959-00**

**DEMANDANTE: ROSALBA ROBLES PAEZ**

**DEMANDADO: JOSE EDILBERTO AVILA CHACÓN**

**ASUNTO: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD**  
**CONYUGAL**

**BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.099.186 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.686 del C. S. de la J.; obrando como apoderada judicial de la parte actora, Señora **ROSALBA ROBLES PAEZ**, y **JORGE CARRASCO SAAVEDRA**, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.030.979 y portador de la Tarjeta Profesional No. 27.287 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la parte pasiva, señor **JOSE EDILBERTO AVILA CHACÓN**, actuando en nuestra condición de PARTIDORES, designados por su Despacho según providencia del 18 de agosto del año en curso, nos permitimos presentar ante su despacho **TRABAJO DE PARTICIÓN**, en los siguientes términos:

### **1. HECHOS O ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** De acuerdo con el acta de conciliación aprobada por su honorable despacho el 18 de junio de 2019, se decretó la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por efectos del divorcio, celebrado entre la Señora **ROSALBA ROBLES PAEZ** y el Señor **JOSE EDILBERTO AVILA CHACÓN**, celebrado el 5 de septiembre de 1981.

**SEGUNDO:** De igual manera se decretó **DISUELTA Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por el hecho del matrimonio de la Señora **ROSALBA ROBLES PAEZ** y el Señor **JOSE EDILBERTO AVILA CHACÓN**.

**TERCERO:** Se radica la solicitud de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal el 25 de julio de 2019, ante el Juzgado en mención.

**CUARTO:** Mediante auto interlocutorio el despacho admite la solicitud de liquidación de sociedad conyugal con fecha del 5 de agosto de 2019 en el estado del 6 de agosto de 2019

**QUINTO:** Mediante auto del 27 de enero de 2021 se fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos, artículo 501 del C.G.P., para el día 6 de abril de 2021.

**SEXTO:** Se realiza la audiencia el día 6 de abril de 2021, quedando en receso y se levanta la sesión.

**SÉPTIMO:** Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos según lo que indica el artículo 501 del C.G.P., para el día 3 de diciembre de 2021 a las 11 am.

**OCTAVO:** Se realiza la audiencia el día 3 de diciembre de 2021 a las 11 am., quedando en receso y se levanta la sesión.

**NOVENO:** Mediante auto del 4 de febrero de 2022, se fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos según lo que indica el artículo 501 del C.G.P., para el día 18 de agosto de 2022.

**DÉCIMO:** Se realiza la audiencia el día 18 de agosto de 2022, de inventarios y avalúos.

**UNDÉCIMO:** Dentro de la misma diligencia y una vez se aprobaron los inventarios y avalúos, el Señor Juez procedió a decretar la partición de la Sociedad Conyugal y adjudicación de los bienes a la Señora **ROSALBA ROBLES PÁEZ** y al Señor **JOSE EDILBERTO AVILA CHACÓN**, designando como partidores a los apoderados de las partes dando un término de 10 días para presentarlo.

## **SE TIENE COMO INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS Y APROBADO POR EL DESPACHO:**

### **ACTIVOS**

1. **PRIMERA PARTIDA:** Una casa de habitación con dirección catastral en la Cra. 105 No. 70-15 Barrio Villa Sagrario de esta ciudad, Chip AAA0072EZAF con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1277354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro

Este bien ha sido avaluado en la suma de doscientos setenta y cuatro millones quinientos setenta y siete mil pesos moneda corriente (\$274.577.000) suma que es igual al actual avalúo catastral del año 2022, más el 50% según el artículo 444 No. 4 del C.G.P., da un total del valor inmueble de (\$411.865.500).

**VALOR ACTIVO DEL BIEN INMUEBLE** **\$411.865.500**

2. **SEGUNDA PARTIDA:** Un Certificado de Depósito a Término expedido por el Banco Bogotá, por valor de sesenta y siete millones de pesos (\$67.000.000)

**VALOR ACTIVO DEL CDT** **\$67.000.000**

**TOTAL ACTIVO BRUTO** de la masa social cuatrocientos setenta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$478.865.000)

**TOTAL ACTIVO BRUTO** **\$478.865.500**

#### **PASIVO**

**PARTIDA ÚNICA:** Deuda por valor de un millón novecientos cincuenta pesos moneda corriente (**\$1.950.000**). Esta deuda fue pagada en su totalidad por la señora **ROSALBA ROBLES PAEZ**

**TOTAL PASIVO** un millón novecientos cincuenta pesos moneda corriente (**\$1.950.000**)

**TOTAL ACTIVO BRUTO** **\$478.865.500**

**TOTAL PASIVO** **\$1.950.000**

**TOTAL ACTIVO SOCIAL** **\$476.915.500**

---

### **ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS**

**HIJUELA PARA LA CÓNYUGE ROSALBA ROBLES PÁEZ,** con cédula de ciudadanía No. 41.766.063 de Bogotá, por concepto de gananciales le corresponde la suma de doscientos cuarenta millones cuatrocientos siete mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$240.407.750), por tanto por tal motivo para pagársela se le adjudica los siguientes bienes:

**PRIMERA PARTIDA:** el 58.370451% de una casa de habitación con dirección catastral en la Cra. 105 No. 70-15 Barrio Villa Sagrario de esta ciudad, Chip AAA0072EZAF con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1277354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

**MODO DE ADQUISICIÓN:** Se adquirió por compra efectuada a la señora MAGDA MERCEDES SILVA, según consta en la Escritura Pública No. 5002 del 13 de mayo de 1994 en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.

Este bien ha sido avaluado en la suma de doscientos setenta y cuatro millones quinientos setenta y siete mil pesos moneda

corriente (\$274.577.000) suma que es igual al actual avalúo catastral del año 2022, más el 50% según el artículo 444 No. 4 del C.G.P., da un total del valor inmueble de (\$411.865.500).

**EL AVALÚO SE ESTABLECE EN \$411.865.500**

**El valor adjudicar se sacó de la siguiente forma:**

- El 58.370451% de la primera partida es \$239.432.750
- El 50% de la segunda partida es \$0
- La adjudicación de pasivos, que es un saldo

a favor de **ROSALBA ROBLES PAEZ** \$975.000

**VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$240.407.750**

**SEGUNDA PARTIDA:** El 50% del CDT expedido por el Banco de Bogotá, por valor de sesenta y siete millones de pesos (\$67.000.000)

**EL AVALÚO SE ESTABLECE EN \$67.000.000**

**VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$0**

**TOTAL HIJUELA POR VALOR DE \$240.407.750**

### **ADJUDICACIÓN DE PASIVOS**

**HIJUELA PARA LA CÓNYUGE ROSALBA ROBLES PÁEZ,** con cédula de ciudadanía No. 41.766.063 de Bogotá por concepto de pasivo social le corresponde la suma de novecientos setenta mil pesos moneda corriente (\$975.000), por tanto por tal motivo para se le adjudica los siguientes partida:

**PARTIDA ÚNICA:** Deuda por valor de un millón novecientos cincuenta pesos moneda corriente (**\$1.950.000**). Esta deuda fue pagada en su totalidad por la señora **ROSALBA ROBLES PAEZ**

**VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE \$1.950.000**

**VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$975.000**

**TOTAL HIJUELA DE PASIVO (ya fue pagado al banco) 0000**

### **ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS**

**HIJUELA PARA EL CÓNYUGE JOSE EDILBERTO AVILA CHACÓN**, con cédula de ciudadanía No. 41.766.063 de Bogotá. Por concepto de gananciales le corresponde la suma de doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos pesos moneda corriente (\$238.457.750), por tanto por tal motivo para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

**PRIMERA PARTIDA:** el 41.62954% de una casa de habitación con dirección catastral en la Cra. 105 No. 70-15 Barrio Villa Sagrario de esta ciudad, Chip AAA0072EZAF con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1277354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

**MODO DE ADQUISICIÓN:** Se adquirió por compra efectuada a la señora **MAGDA MERCEDES SILVA**, mediante Escritura Pública No. 5002 del 13 de mayo de 1994 en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.

Este bien ha sido avaluado en la suma de doscientos setenta y cuatro millones quinientos setenta y siete mil pesos moneda corriente (\$274.577.000) suma que es igual al actual avalúo catastral del año 2022, más el 50% según el artículo 444 No. 4 del C.G.P., da un total del valor inmueble de (\$411.865.500).

**EL AVALÚO SE ESTABLECE EN \$411.865.500**

**VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$171.457.750**

**SEGUNDA PARTIDA:** El 100% del CDT expedido por el Banco de Bogotá, por valor de sesenta y siete millones de pesos (\$67.000.000)

**EL AVALÚO SE ESTABLECE EN \$67.000.000**

**VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$67.000.000**

**El valor adjudicar se sacó de la siguiente forma:**

- El 41.62954% de la primera partida es **\$171.457.750**  
-le corresponde de la primera partida  
\$205.932.750 menos \$33.500.00 porque  
se le adjudicó el 100% de la segunda

partida, menos \$975.000, que es un pasivo, un saldo

a favor de **ROSALBA ROBLES PAEZ** del pasivo

- El 100% de la segunda partida es **\$67.000.000**

**TOTAL HIJUELA POR VALOR DE \$238.457.750**

### **ADJUDICACIÓN DE PASIVOS**

**HIJUELA PARA EL CÓNYUGE JOSE EDILBERTO AVILA CHACÓN**, con cédula de ciudadanía No. 19.485.790 de Bogotá, por concepto de pasivo social le corresponde la suma de novecientos setenta mil pesos moneda corriente (\$975.000), por tanto por tal motivo para se le adjudica los siguientes partida:

**PARTIDA ÚNICA:** El 50% de la deuda por valor de un millón novecientos cincuenta pesos moneda corriente (**\$1.950.000**). Esta deuda fue pagada en su totalidad por la señora **ROSALBA ROBLES PAEZ**

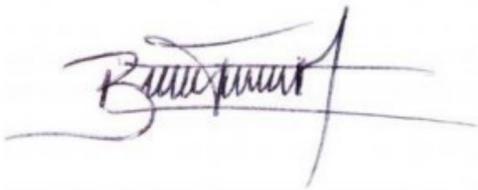
**VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE \$1.950.000**

**VALE ESTA ADJUDICACIÓN LA SUMA DE \$975.000**

**TOTAL HIJUELA DE PASIVO \$975.000**

Del Señor Juez,

Atentamente,



**BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.



**JORGE CARRASCO SAAVEDRA,**

C.C. 17.030.979

T.P. No. 27.287 del C.S. de la J.

**Trabajo de Partición Radicado 2018-00959**

Briyith Traslaviña <briyithtraslavina@gmail.com>

Jue 12/10/2023 16:50

Para:Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JORGE CARRASCO SAAVEDRA <jorcasa@hotmail.es>;joseeavila1962@gmail.com <joseeavila1962@gmail.com>;chejo1962@hotmail.com <chejo1962@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2. TRABAJO DE PARTICION 2 DE ROSALBA ROBLES PAEZ Y JOSE EDILBERTO AVILA CHACÓN(1) (1).pdf;

Buenas tardes, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, solicito respetuosamente se acuse de recibido el memorial adjunto.

Gracias por su atención,

Atentamente,

**BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ**

C.C. 52.099.186 de Bogotá

T.P. No. 191.686 del C.S. de la J.

Celular: 3202567339

Email: [briyithtraslavina@gmail.com](mailto:briyithtraslavina@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-00012 (EXCEPCIONES PREVIAS).**

Como quiera que no existen pruebas por practicar el Despacho procede a resolver la excepción previa presentada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1°. La demandante presentó demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia para que se declare que en su condición de hija de crianza de la de cujus MARHTA LUZ TOVAR OTALORA, tiene vocación hereditaria para sucederla y por lo tanto, debe ser reconocida como asignataria del primer orden con mejor derecho al de los demandados, quienes se reputan como hermanos de la causante.

2°. Por auto del 14 de marzo de 2019, se admitió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARTHA LUZ TOVAR OTALORA, a quienes se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3°. A través del escrito visible en el archivo 00 del cuaderno 03, el apoderado judicial de los demandados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUÉL ÁNGEL TOVAR QUIÑONES y ÁLEX TOVAR SALINAS, propuso la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales.

*Fundamentó la excepción en que, en concordancia con el segundo acápite del artículo 90 del C.G. del P. la demanda será rechazada cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, de allí que al haberse presentado la demanda de petición de herencia pasados cinco años desde el fallecimiento de la causante MARTHA LUZ TOVA OTÁLORA, la acción de filiación natural, o su equivalente a filiación como hijo de crianza, no produce efectos patrimoniales, pues el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 dispone que la sentencia que declare la paternidad para que produzca tales efectos, deberá notificarse dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre.*

*4°. Mediante fijación en lista de fecha 07 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte actora respecto de la excepción previa.*

*5°. Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que la excepción propuesta, desconoce que las pretensiones de la demanda son de características especiales y responde a una creación jurisprudencial que la Corte ha denominado "hijo de crianza" y que escapa a las clases de filiación tradicionales, por lo tanto, lo que se pretende demostrar es la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implicó vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación entre la demandante y la de cujus, para que de la declaratoria como hija de crianza, se puedan derivar los derechos necesarios para recuperar, lo que bajo engaño y acciones cuestionables, le fue arrebatado por los demandados; indicó que el término de caducidad establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1.968, no es un imperativo jurídico, pues debe analizarse la capacidad para suceder que se deriva de la aludida creación jurisprudencial, pues la fuente de la vocación hereditaria no deriva de la ley o el testamento, por lo que difieren los preceptos invocados por el apoderado de los demandados, así pues, dado que la acción derivada del hijo de crianza no es equivalente a la acción de paternidad extramatrimonial, ni natural, resulta improcedente la excepción propuesta, pues no puede aplicarse una norma que rige para otro tipo de circunstancias y hechos; agregó que la acción de petición de herencia tiene un término de prescripción de diez años*

contados desde el deceso del causante; resaltó que actualmente ante la a Inspección de Policía del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, la demandante instauró una acción policiva, en contra de los señores CARLOS BELTRÁN, NUBIA LUNA y el aquí apoderado de los demandados JOSÉ GUILLERMO AR...VALO AERO.

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver la excepción previa, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino, a todos los que intervienen en el mismo.

En el caso en concreto, el apoderado de los demandados HERMINA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUÉL ÁNGEL TOVAR QUIÑONES y ÁLEX TOVAR SALINAS sustentó la configuración de la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ídem, consistente en que al haber operado la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de filiación de hijo de crianza, la pretensión referente a la petición herencia debía ser rechazada, pues la demanda no se instauró dentro de los dos años posteriores al deceso del presunto padre que prevé el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Para resolver la excepción planteada, debe rememorar el Despacho que, acorde con la doctrina, la excepción previa de ineptitud de la demanda, tiene como propósito asegurar que el libelo se haya presentado en forma, "en otras palabras: con esta excepción el demandado reclama al juez por haber admitido una demanda que no colma las exigencias formales y que, por consiguiente, debió ser inadmitida"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, primera edición, junio de 2021. Págs.551 y 552.

De allí que, habrá de decirse que los argumentos dados por la parte demandada están condenados al fracaso, pues no se enrostra cuáles son los requisitos formales de los que carece la demanda, para que se abra paso la excepción planteada, por el contrario, están encaminados a atacar lo sustancial del asunto, pues sin haberse resuelto sobre la filiación que reclama la demandante, y por contera, sin que exista sentencia que declare la paternidad, pretende por esta vía que el Despacho declare que el fallo no producirá efectos patrimoniales, por haber operado la caducidad de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, decisión que por tratarse del fondo del asunto, deberá resolverse en el fallo, no siendo esta la oportunidad procesal para ello; pues se itera, lo que se busca con esta excepción es atacar la falta de cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, que no el fondo del asunto.

Así las cosas, sin ahondar en mayores elucubraciones por no ser ellas necesarias, se declarará infundada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la Juez Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa propuesta por los demandados HERMINA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUÉL ÁNGEL TOVAR QUIÑONES y ALEX TOVAR SALINAS, denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE (3).**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b9f4b974a834c7af64e8343a04e74ef975e9398b24faf6974e3f2918e0fa5**

Documento generado en 16/11/2023 03:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-00012. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de los demandados HERMINA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUÉL ÁNGEL TOVAR QUIÑONES y ALEX TOVAR SALINAS, en contra del auto que admitió la demanda del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La demandante presentó demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia para que se declare que en su condición de hija de crianza de la de cujus MARHTA LUZ TOVAR OTALORA, tiene vocación hereditaria para sucederla y por lo tanto, debe ser reconocida como asignataria del primer orden con mejor derecho al de los demandados, quienes se reputan como hermanos de la causante.

2°. Por auto del 14 de marzo de 2019, se admitió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARHTA LUZ TOVAR OTALORA, a quienes se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los señores HERMINA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUÉL ÁNGEL TOVAR QUIÑONES y ALEX TOVAR SALINAS, interpuso los recursos de reposición, obrantes en el archivo 29, respecto de la demandada y archivo 30, respecto de los dos demandados; en ambos escritos el argumento del censor va encaminado a que, conforme al artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 75

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 173 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

de 1968, se rechace la demanda en lo referente a la petición de herencia, por cuanto venció el término de caducidad para instaurarla, si se considera que para que la acción de filiación natural o como hija de crianza, produzca efectos patrimoniales, se requiere que haya sido ejercida y notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción, en este caso, de la presunta madre, quien falleció el 24 de febrero de 2014 y para la fecha de presentación del libelo, habían transcurrido aproximadamente cinco años, lo que a su juicio, inobjetablemente arroja que operó el fenómeno de la caducidad.

4°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso. Término que venció en silencio.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

Pues bien, para resolver la inconformidad planteada, debe recordar el Despacho que el artículo 90 del C.

*G. del P, impone al juez admitir la demanda que reúna los requisitos de ley y rechazarla cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad.*

*El censor considera que, en el presente caso, se cumple el último de los supuestos para el rechazo de la demanda en lo referente a la petición de herencia, consistente en haber operado la caducidad, conclusión a la que arribó, en tanto, el libelo introductor fue instaurado cinco años después del deceso de la madre presunta, por lo tanto, acorde con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales.*

*Ahora bien, dado que, previo al estudio de la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, debe desatarse la pretensión encaminada a declarar sí en efecto, la demandante es hija de crianza la de cujus MARTHA LUZ TOVAR OTÁLORA y si como consecuencia de ello, tiene vocación hereditaria, no hay lugar a adentrarse en el estudio de la caducidad, a riesgo de quebrantar el debido proceso, en la medida que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 exige como presupuesto la existencia de la sentencia que declare la paternidad, el cual no se configura en el presente asunto, pues el mismo habrá de resolverse en la sentencia, y será ese el momento procesal para resolver de fondo, si el fallo produce o no efectos patrimoniales.*

*De acuerdo con lo expuesto, al haberse desestimado los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandados, y teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales para ser admitida, se mantendrá el auto recurrido.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante el fracaso de los argumentos del

*recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE (3) .**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec62a70f44db55a7b87a2c34d69eb3e80073ca01e302a2834df236b9485906ec**

Documento generado en 16/11/2023 03:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE ADRIANA PAOLA MEAGUAJE EN CONTRA DE HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ Y OTROS RAD. 2019-00012. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).**

*Integrado como se encuentra el contradictorio, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados HERMINIA TOVAR DE JIMÉNEZ, MIGUÉL ÁNGEL TOVAR QUIÑONES y ALEX TOVAR SALINAS [fls. 315 a 321, archivo 00, C1A], se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G del P.*

**NOTIFÍQUESE (3).**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79cc60aef373043d9ada534096be5b21440ad6a08460cad98438154e736687b**

Documento generado en 16/11/2023 03:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

**JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA  
E S D**

10469 25-FEB-20 12:17

JUD 14 FLIA ORALIDAD

**Ref.: Proceso No. 2019-00012. FILIACION Y PETICION DE HERENCIA  
Demandante: ADRIANA PAOLA MEAGUAJE contra HERMINA TOVAR  
DE JIMENEZ y otros.  
CONTESTACION DE DEMANDA**

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, abogado con T.P. 42.348 del C.S. de la J., e identificado con C.C. 19.193.606 de Bogotá, actuando con base en poder que me han conferido los señores MIGUEL ANGEL TOVAR QUIÑONES, identificado con C.C. 19.174.237 de Bogotá, ALEX TOVAR SALINAS, identificado con C.C. 79.047.713 de Bogotá, y HERMINA TOVAR DE JIMENEZ, identificada con C.C. 41.500.366 de Bogotá, todos ellos mayores de edad, domiciliados y residentes en este Distrito Capital, con direcciones que se indicarán en el acápite de NOTIFICACIONES de esta demanda, mediante el presente escrito proceso a contestar la demanda que dio origen al asunto de la referencia, atendiendo que todos ellos están en término para hacerlo, dada la fecha de notificación por aviso para los dos señores y, respecto de la señora se interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de demanda, que impide contabilización de términos hasta que esa impugnación se defina.

#### **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que se declaren todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

#### **PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Al hecho PRIMERO: Es cierto que INES OTALORA DE TOVAR, JOAQUIN TOVAR DIAZ y MARTHA LUZ TOVAR OTALORA, cuando estaban con vida cada uno de ellos, formaban un hogar y convivían, pues los dos primeros eran los padres de la tercera. A mi poderdantes no les consta sobre el abandono que se menciona, que hizo la madre de la aquí demandante, pues para esa época, aunque los tres demandados, aunque eran hijos extramatrimoniales de JOAQUIN TOVAR DIAZ, no vivían con ellos. En consecuencia, es un hecho que debe probar la demandante.

Al hecho SEGUNDO: Por los mismos motivos indicados para el hecho PRIMERO, a mis poderdantes no les consta lo allí arunciado. En consecuencia, es un hecho que debe probar la demandante. Lo que se sabe, por información que ha suministrado la misma demandante, es que ella fue acogida en ese hogar, supuestamente como trabajadora.

Al hecho TERCERO: Puede ser cierto que haya existido afecto de MARTHA LUZ TOBAR OTALORA hacia ADRIANA PAOLA MEAGUAJE, pero no como hija, sino como el aprecio que se le puede tener a un trabajador, pues la relación que se conoce entre las dos. En consecuencia, no se reconoce como cierto que entre las dos hubiera existido una relación de madre a hija y

viceversa. El análisis probatorio que se indica en este hecho corresponderá para el estadio procesal de audiencias.

Al hecho CUARTO: Es un hecho en que se refiere la participación de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA con MARIA INES que, de consiguiente, no les consta a mis mandantes.

Al hecho QUINTO: Como se ha explicado para los hechos anteriores, lo anunciado en este hecho no les consta a mis mandantes. En consecuencia, es un hecho que debe probar la demandante. Lo que se sabe, por información que ha suministrado la misma demandante, es que ella fue acogida en ese hogar, supuestamente como trabajadora. La señora MARTHA LUZ TOBAR si falleció el 24 de febrero de 2014, pero lo que se sabe es que, por esos 25 años existió fue un vínculo laboral entre ellas dos.

Al hecho SEXTO: No es cierto. Se dijo procesalmente, en un principio, que la tradición de ese bien fue producto de una simulación; luego se dijo que fue una compraventa cuyo pago se hizo, parte en efectivo y parte con prestaciones laborales; finalmente se concilió para devolver ese bien a la herencia de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA (q.e.p.d.).

Al hecho SEPTIMO: No es cierto. Merece la misma respuesta que para el hecho anterior. Se dijo procesalmente, en un principio, que la tradición de ese bien fue producto de una simulación; luego se dijo que fue una compraventa cuyo pago se hizo, parte en efectivo y parte con prestaciones laborales; finalmente se concilió para devolver ese bien a la herencia de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA (q.e.p.d.).

Al hecho OCTAVO: No nos consta de los consejos que haya dado el abogado WILLIAM BALLEEN NUÑEZ. Lo demás no es cierto. Se dijo procesalmente, en un principio, que la tradición de ese bien fue producto de una simulación; luego se dijo que fue una compraventa cuyo pago se hizo, parte en efectivo y parte con prestaciones laborales; finalmente se concilió para devolver ese bien a la herencia de MARTHA LUZ TOVAR OTALORA (q.e.p.d.).

Al hecho NOVENO: Parcialmente cierto lo del trámite ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, pues no corresponde lo que dice el abogado de la actora, de que se trató de proceso reivindicatorio. Se tramitó proceso de simulación. La conciliación sí se hizo con el cumplimiento de los procedimientos y con respeto de los derechos fundamentales que le correspondían a las partes, en especial a las demandadas

Al hecho DECIMO. Parcialmente cierto. Lo que no corresponde es que el proceso de sucesión que se tramitó en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, ya culminó mediante sentencia debidamente ejecutoriada, en la que acogió en trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia. Lo demás que se anuncia en este hecho es cierto.

Al hecho DECIMO PRIMERO. Los cálculos matemáticos que hace la demandante en este hecho, nada tienen que ver con el problema debatido en este proceso. Sin embargo se debe decir que fue el resultado de la conciliación que se hizo ante juez de la República, aprobada mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Al hecho DECIMO SEGUNDO. Es cierto que la señora MARTHA LUZ

TOBAR OTALORA tiene con cinco (5) hermanos. Quien demandó la simulación en ese proceso fue ALEX TOVAR SALINAS, y no hizo en nombre de la sucesión y en favor de ella; nunca en nombre y en beneficio propio. Por tal razón los demás hermanos no tenían por qué concurrir. MIGUEL y HERMINA TOVAR, mis mandantes, sí asistieron a la audiencia y avalaron la conciliación que hizo su hermano ALEX en favor de la sucesión.

Como se ha dicho de parte nuestra, allí no se atropelló el derecho de las partes; el señor Juez que presidió la audiencia hizo respetar el debido proceso y las garantías de las partes.

Al hecho DECIMO TERCERO: No es cierto. Desde el trámite de la conciliación ante el Juzgado 3º Civil del Circuito, las tres demás, ADRIANA PAOLA MEAGUAJE, MARIA SAGRARIO MARTINEZ SEGURA y ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO conocían del trámite sucesoral, a tal punto que en la conciliación se adujo que a cada una de ellas se pagaría de a 45 millones de pesos, lo que se haría dentro del proceso mortuario para que ellas aparecieran en la adjudicación de bienes. Así aconteció y cada una de ellas tiene hijuela en la partición.

Al hecho DECIMO CUARTO: Es cierto. En ninguno de esos documentos se mencionó que la demandante ADRIANA PAOLA MEAGUAJE tenía calidad de heredera universal de MARTHA LUZ TOBAR (no Tovar) OTALORA. En el trámite del proceso de simulación del Juzgado 3º Civil del Circuito se conoció que ADRIANA PAOLA MEAGUAJE supuestamente fue empleada de MARTHA LUZ TOBAR OTALORA, como supuestamente también MARIA SAGRARIO MARTINEZ SEGURA y ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO, fueron empleadas de MARTHA LUZ TOBAR OTALORA.

Al hecho DECIMO QUINTO: En ese proceso, especialmente en el trámite de la conciliación, lo único que se conoció fue la reclamación que hacían las señoras ADRIANA PAOLA MEAGUAJE, MARIA SAGRARIO MARTINEZ SEGURA y ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO, supuestamente fueron empleadas de MARTHA LUZ TOBAR OTALORA y que los bienes ella los escrituró, no como compraventa, sino, según las tres damas, en pago de unas supuestas acreencias laborales. Por eso se concilió para reconocerle a cada una de ellas 45 millones de pesos dentro del proceso de sucesión, lo que así se hizo. Ellas a cambio, de manera libre y voluntaria, convinieron en devolver los bienes para la sucesión. Lo demás que se dice en este hecho son elucubraciones de la demandante; modifica las situaciones a su capricho y para su conveniencia, sin que corresponden a la verdad. Nada de eso es cierto.

Al hecho DECIMO SEXTO: No es cierto. Primero que todo, la demanda de simulación fue presentada por el heredero ALEX TOVAR SALINAS, no en nombre propio sino en favor de la sucesión, es decir, de todos los herederos. Todos los herederos de MARTHA LUZ TOBAR OTALORA comparecieron al proceso de sucesión, haciéndose parte mediante apoderado. De resto son elucubraciones de la demandante y contiene afirmaciones que no son ciertas, no corresponden con la verdad.

Al hecho DECIMO SEPTIMO: Puede observarse que los apoderados de ADRIANA PAOLA MEAGUAJE, MARIA SAGRARIO MARTINEZ SEGURA y ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO actuaron contestando la demanda y presentando oposición y excepciones. Fueron ellas quienes decidieron definir

el conflicto en los términos contenidos en la conciliación, no sus abogados. Luego la afirmación de este hecho tampoco es cierto, aunque no inciden para el tema que se discute en este proceso.

Al hecho DECIMO OCTAVO: Son apreciaciones subjetivas de la demandante. Lo único cierto es el trámite del proceso de simulación y la conciliación acogida por la sentencia, en la que intervinieron las tres demandadas para ese asunto.

Al hecho DECIMO NOVENO: Son apreciaciones subjetivas de la demandante, por demás irrespetuosas para con el Juzgado 3º Civil del Circuito y para con los profesionales del derecho.

Al hecho VIGESIMO: La situación que se menciona no le consta a mis poderdantes, pues no son parte en ese asunto.

Al hecho VIGESIMO PRIMERO: Lo que aquí se menciona son trámites del proceso de sucesión y no incumben para este proceso. Lo importante es la contradicción en que incurre la demandante, pues aquí sí afirma conocer del LA sucesión que se tramitó de MARTHA LUZ TOBAR OTALORA.

Al hecho VIGESIMO SEGUNDO: El un hecho que incumbe solamente al proceso de sucesión, pero este asunto ya está culminado mediante sentencia ejecutoriada. No es reclamación para este proceso.

Al hecho VIGESIMO TERCERO: No es un hecho, sino una apreciación de derecho que, a nuestro sentir, no corresponde; en primer lugar, porque ella fue supuestamente trabajadora de MARTHA LUZ TOBAR OTALORA, mas no hija de crianza; en segundo lugar, si así se le reconociera como hija de crianza, los derechos patrimoniales que podría reclamar ya caducaron.

Al hecho VIGESIMO CUARTO: No es cierto. La relación de activos y pasivos que se inventariaron en el proceso de sucesión fue diferente. Además, ese proceso culminó con sentencia que impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia, trabajo dentro del cual a la demandante se le fijó hijuela.

### **EXCECIONBS DE MERITO**

**Primera: CONFESION PROCESAL DE LA DEMANDANTE AL DECLARAR QUE TUVO CON LA SEÑORA MARTHA LUZ TOBAR OTALORA FUE RELACION LABORAL.**

Dentro de los anexos de la demanda se aportó copia del proceso de simulación (no reivindicatorio como insiste en llamarlo el apoderado demandante) No. 2014-275, que cursó en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, donde demandó ALEX TOVAR SALINAS, no para beneficio propio, sino para beneficio de la sucesión de su hermana MARTHA LUZ TOBAR (no TOVAR), en contra de las señoras ADRIANA PAOLA MEAGUAJE, ANA LUCRECIA MARTINEZ Y MARIA SAGRATRIO MARTINEZ SEGURA, pretendiendo que se declarara simulado los negocios de compraventa de dos inmuebles que TOBAR OTALORA hiciera a las allí demandadas.

En contestación de demanda ADRIANA PAOLA MEAGUAJE, ninguna mención hizo de lo que en este proceso pretende, que ella fue hija de crianza de la señora MARTHA LUZ TOBAR OTALORA. Lo que ella mencionó en

260-753  
0997

declaró en esa contestación de demanda (que fueron dos escritos de contestación de demanda presentados por su abogado) fue del siguiente tenor:

"La presente demanda y sus pretensiones, dejan entrever por parte del demandante un absoluto desconocimiento de las condiciones de salud y necesidades de supervivencia de su media hermana, además del abandono y desprendimiento hacia ella. De no ser así, conocería de la verdadera relación que existió entre mi representada y la señora MARTHA LUZ TOBAR OTALORA, esto es, una relación de carácter laboral, en la que la difunta, habiendo adquirido obligaciones con mi representada, en pleno uso de sus facultades acudió a este acto jurídico con el fin de efectuar el pago de las mismas, circunstancias que serán debidamente probadas en su debido momento. (el texto no está subrayado, es mío)

"....

"Una parte entregó el bien y la otra lo pagó con el producto de su trabajo de toda la vida y la causante pagó con el bien las deudas laborales contraídas hacia mi representada."

"...

"Mi poderdante efectivamente pagó el precio pactado por el inmueble, pues además de entregar de manera oportuna el dinero en efectivo que habían acordado, prestó unos servicios de carácter laboral a la difunta vendedora, los cuales no pueden ser desconocidos por el demandante y despojados de todo valor."

En la diligencia de conciliación realizada, que aceptada por el Juzgado 3º Civil del Circuito en la sentencia, el demandante, en nombre de la sucesión, ofreció un pago de 45 millones de pesos a cada una de las demandadas, pues estaban reclamando unas supuestas acreencias laborales, y ellas aceptaron ese ofrecimiento, y acordaron que **"con ese acuerdo se declaran a paz y salvo y renuncia a cualquier reclamación por todo concepto"**.

A esa conciliación asistieron, como lo ha indicado la demandante, los aquí demandados HERMINA TOVAR DE JIMENEZ y MIGUEL TOVAR QUIÑONES, e intervinieron en la discusión de la conciliación. Nunca se afirmó por parte de la señora ADRIANA PAOLA MEAGUAJE, ni en contestación de demanda, ni durante la discusión para conciliar, que ella hubiera sido hija de crianza de MARTHA LUZ TOBAR OTALORA o que la tradición de los inmuebles se hizo porque la amara como su hija. Simplemente manifestaba que había realizado compraventa y que ella pagó con dinero y con las prestaciones laborales por haber sido trabajadora de la vendedora.

### **Segunda: MALA FE Y FRAUDE PROCESAL POR LA DEMANDANTE.**

Las tres damas que fueron demandadas dentro del aludido proceso de simulación radicado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, del que se ha hecho referencia en este escrito, señoras ADRIANA PAOLA MEAGUAJE, MARÍA SAGRARIO MARTINEZ SEGURA y ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO. Las tres adujeron, bien en contestación de demanda o dentro de la conciliación realizada para ponerle fin al proceso, que habían pagado parte de los bienes con las prestaciones laborales que se la adeudaban y por eso convinieron en aceptar, para cada una de ellas, la suma de cuarenta y cinco millones de pesos, con lo que se declaraban a total paz y salvo por todo concepto.

Ahora las tres damas, con el asesoramiento del mismo profesional del

derecho, doctor LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO, incoan acciones, pretendiendo, la primera de las nombradas que se le reconozca como hija de crianza para reclamar beneficios económicos y las otras dos acciones laborales, que cursan en los Juzgado 11 y 33 Laboral del Circuito de Bogotá, todas las tres desconociendo un acuerdo que se hizo, con reconocimiento económico por un supuesto servicio de trabajo, que de seguro nunca se prestó.

**Tercera. CADUCIDAD PARA LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.**

Para que la acción de filiación natural, o lo que equivale a filiación como hija de crianza, produzca efectos patrimoniales, se requiera que esta haya sido ejercida, se requiere que la demanda haya sido notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Eso es lo que señala el art. 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el art. 7º de la Ley 45 de 1936, que es del siguiente tenor:

**“Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”** (Es texto no está subrayado, es mío)

En el caso de estudio la señora MARTHA LUZ TOBAR OTALORA falleció el día 24 de febrero del año 2014, hecho que fue conocido de inmediato por la aquí demandante.

A la fecha de presentación de la demanda sobrepasaron cerca de cinco años desde la muerte de la presunta madre de crianza, lo que inobjetablemente arroja que se haya presentado el fenómeno de la caducidad que se reclama en esta excepción.

**Cuarta.- LA GENERICA. Me acojo a lo que resulte probado en favor de la parte demandada.**

**PRUEBAS:**

**Documentales.-**

Solicito que se tengan como pruebas las que fueron aportadas como anexos de la demanda. Son importantes para el esclarecimiento de la verdad y por eso me acojo a ellas sin necesidad de hacer nuevo aporte de las mismas de nuestra parte.

**Testimonios.-**

Solicito las declaraciones de las señoras ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO y MARIA SAGRARIO MARTINEZ SEGURA, quienes residen en la carrera 7 F No. 153-68 de Bogotá, D.C.- Ellas declararán sobre lo que les

conste en relación del referido proceso de simulación del Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, sobre los temas que se abordaron en la conciliación realizada que le puso fin al proceso mediante sentencia.

**Interrogatorio de parte.-**

Solicito el interrogatorio de parte de la demandante, el que le formularé por escrito que presentaré oportunamente, o en forma verbal, como lo autoriza la ley.

**NOTIFICACIONES**

MIGUEL ANGEL TOVAR QUIÑONEZ en la calle 57 No. 9-06 de Bogotá. No tiene correo electrónico.

HERMINIA TOVAR DE JIMENEZ en la calle 64-B Bis No. 85-51, apartamento 202 de Bogotá, correo [herminiatovar2@gmail.com](mailto:herminiatovar2@gmail.com)

ALEX TOVAR SALINAS en la calle 64-B Bis No. 85-51, apartamento 202 de Bogotá. No tiene correo electrónico.

El suscrito en la calle 19 No. 4-88 oficina 1803 de Bogotá, celular 3102042031, correo electrónico [info@grupoguiaarabogados.com](mailto:info@grupoguiaarabogados.com)

Atentamente,



JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO  
C.C. 19.193.606 DE BOGOTÁ  
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de JULIO ERNESTO PINEDA  
CIFUENTES, RAD.2019-00781.**

Del trabajo de partición allegado por el partidador designado, que reposa en el archivo 34 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

Se fija como honorarios al partidador, la suma de \$7.000.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata.

Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a04794ce079a180169cce0a9239af21d7331bdb881a2bde463e1b277d808fe**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Señora.

**JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN**

**Causante: JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES**

Radicación: 2019-00781

Asunto: Trabajo de Partición.

**MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS**, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 19.461.400 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 46.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **PARTIDOR** designado por el despacho y apoderado judicial de la Cónyuge y de los herederos reconocidos del causante **JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES**, a continuación presento el trabajo de partición, el cual se protocolizará en la notaria Veiticuatro del circulo de Bogotá.

#### HECHOS

**1º.** El causante **JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES** (Q.E.P.D.), falleció el día 9 de marzo de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde tenía su domicilio y asiendo principal de sus negociaciones, fecha en la cual por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma Ley están llamados a recogerla, para el caso que nos ocupa su cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA y sus hijos MONICA ALEXANDRA PINEDA MIKAN, INGRID PINEDA MIKAN, MAIKOL PINEDA MIKAN y CATALINA PINEDA RODRIGUEZ.

**2º.** El causante contrajo matrimonio por el rito católico en la Parroquia San Diego, de Bogotá, el día 29 de diciembre de 1972, con la señora LUZ MARY MIKAN YANINI.

**3º.** El causante dentro del matrimonio junto con su cónyuge procreó tres (3) hijos MONICA ALEXANDRA PINEDA MIKAN, INGRID PINEDA MIKAN y MAIKOL PINEDA MIKAN como consta en los registros civiles de nacimiento protocolizados en el expediente.

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

4°. El causante también procreo una hija extramatrimonial CATALINA PINEDA RODRIGUEZ, como consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

5°. Por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte de uno de los cónyuges quedando en estado de liquidación, por lo tanto, hay que liquidarla en este proceso de sucesión.

6°. Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento ni donaciones la herencia se divide UNA (1) parte para pagarle a la cónyuge sus gananciales y la otra se adjudica a los hijos que le sobreviven.

7°. Mediante providencia del 6 de agosto de 2019 el despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de Julio Ernesto Pineda Cifuentes y reconoció el interés jurídico para intervenir en el proceso de Luz Mary Mikan Yanini en calidad de cónyuge supérstite del causante y de Mónica Alexandra Pineda Mikan, Maikol Pineda Mikan e Ingrid Pineda Mikan en calidad de hijos del causante.

8°. En audiencia celebrada el 26 de enero de 2021 se presentaron inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral, conforme a las previsiones del artículo 501 del Código General del Proceso, los que fueron debidamente aprobados.

9°. Mediante providencia del 1º de septiembre de 2023, se reconoció a CATALINA PINEDA RODRIGUEZ, como heredera del causante quien acepto la herencia con beneficio de inventario. Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. el despacho decretó la partición de la herencia del causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES.

10. Mediante providencia del 2 de octubre de 2023, el despacho me designó PARTIDOR, para hacer la partición de los bienes.

### **ACERVO HEREDITARIO**

Constituye el activo de la presente sucesión los siguientes bienes:

#### **PARTIDA PRIMERA.**

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

## OFICINA 201

El derecho de dominio de la cuota parte Cuarenta Por Ciento (40%) en común y proindiviso de la Oficina 201 ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 24 metros cuadrados y altura libre de dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts), su coeficiente es de dos punto veinticinco por ciento (2.25%).

Matricula inmobiliaria No. 50C - 677503

Cédula catastral No. 003109070500102001

**LINDEROS ESPECIALES:** POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra "A" en línea quebrada con dirección general hacia el Oeste, en extensión de noventa y cinco centímetros (0.95mts), veinticinco centímetros (0.25mts), un metro con sesenta centímetros (1.60mts), quince centímetros (0.15mts), sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y dos metros (2mts), hasta el punto "B" lindando en estas extensiones, muros, columnas y ventanas comunes de por medio, en parte con vacío de propiedad que es o fue de Francisco Fernández y en parte con patio común del edificio; POR EL SUR: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Oeste aproximada de cinco metros con veinte centímetros (5.20mts), hasta el punto marcado con la letra "C", lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero dos (2-02); POR EL ESTE: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Norte, en línea quebrada en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) y cincuenta centímetros (0.50mts), hasta el punto "B" lindando muros y puertas comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO:** Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

## TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

**Esta Partida fue avaluada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$33.100.000.oo**

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

## **PARTIDA SEGUNDA.**

### **OFICINA 205.**

El derecho de dominio de la cuota parte Cuarenta Por Ciento (40%) en común y proindiviso de la Oficina 205 ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

**LINDEROS ESPECIALES:** POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO:** Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

### **TRADICION**

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

**Esta Partida fue avaluada en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$37.000.000.oo**

### **PARTIDA TERCERA.**

#### **LOCAL 114**

El derecho de dominio del local 114 ubicado en la calle 17 N°. 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados. Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894  
Cedula catastral: 17 8 24 24

**LINDEROS ESPECIALES:** De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

**DEPENDENCIAS:** Zona para ventas.

#### **LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.**

**POR EL NORTE:** En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). **POR EL SUR:** En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). **POR EL ORIENTE:** En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). **OCCIDENTE:** En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

#### **TRADICION**

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

**Esta Partida fue avaluada en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$72.900.000.oo**

#### **PARTIDA CUARTA.**

##### **LOTE DE TERRENO N°. 3 CONDOMINIO EL PORVENIR**

El derecho de dominio de la cuota parte Cuarenta Por Ciento (40%) en común y proindiviso del Lote de terreno número 3 del Condominio El Porvenir del municipio de Honda Tolima propiedad horizontal, ubicado en la vía Honda Mariquita.

Su área privada es de ocho mil ochocientos treinta dos metros cuadrados (8.832 M2)

Matricula inmobiliaria No. 362 - 15811

Ficha catastral No. 00-00-00-00-0008-0804-08-00-00-0157

**LINDEROS:** NORTE. Con terrenos del predio El Porvenir, en una extensión de 127 metros; ORIENTE. Con terrenos del predio El Porvenir, en una extensión de 69.75 metros; POR SUR, con el lote número 2 del condominio El Porvenir Propiedad Horizontal en una extensión de 122.50 metros; por el OCCIDENTE, con vía interna del condominio Campestre – Propiedad Horizontal, en una extensión de 80 metros.

#### **TRADICION**

El anterior inmueble en su cuota parte fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge sobreviviente LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 317 del 10 de mayo de 2.001 de la Notaria Única de Honda, por compra a los señores MARTHA CECILIA ARANGO VELEZ y ORLANDO MARIN GIRALDO.

**Esta Partida fue avaluada en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$8.000.000.oo**

#### **PARTIDA QUINTA**

Vehículo marca Chevrolet, linea Captiva Sport, clase automovil, modelo 2011, color blanco negro, carroceria station wagon, servicio particular, placa MBK 428, motor CBS685348, chasis 3GNAL7EC7BS685348

#### **TRADICION**

El anterior vehículo fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y matriculado en la oficina de Transito de Bogotá el 24 de febrero de 2.012.

**Esta partida fue avaluada en la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$19.000.000.oo**

**TOTAL ACTIVO: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$170.000.000.oo**

#### **PASIVO.**

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

### **PARTIDA UNICA.**

Obligación quirografaria representada en Pagaré a favor del señor JAIME BOTERO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00) a cargo del causante y de la cónyuge sobreviviente LUZ MARY MIKAN DE PINEDA.

<b>TOTAL PASIVO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.....</b>	<b>\$5.000.000.00</b>
<b>TOTAL ACTIVO NETO .....</b>	<b>\$165.000.000.00</b>

### **COMPROBACIÓN**

TOTAL ACTIVO LIQUIDO HERENCIAL.....	\$170.000.000.00
TOTAL PASIVO.....	\$ 5.000.000.00
TOTAL ACTIVO LIQUIDO SOCIAL.....	\$165.000.000.00

### **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Gananciales de la cónyuge sobreviviente, señora **LUZ MARY MIKAN DE PINEDA**, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.500.000.00), que corresponden al 50% del activo líquido.

Gananciales del causante **JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES** (Q.E.P.D.), la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.500.000.00), que corresponde al 50% del activo líquido, que sería la partida que le corresponde a los herederos.

En total el valor del 100% del activo líquido asciende a la suma de **CENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000.000.00)**.

JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES (Q.E.P.D.), por ministerio de la Ley se defirió la herencia a quien por las normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos MONICA ALEXANDRA PINEDA MIKAN, INGRID PINEDA MIKAN, MAIKOL PINEDA MIKAN y CATALINA PINEDA RODRIGUEZ.

### **DISTRIBUCIÓN**

**PRIMERA HIJUELA.** Corresponde a la cónyuge sobreviviente **LUZ MARY MIKAN DE PINEDA**, identificada con la C. C. No. 41.490.497 de Bogotá D.C.

Vale esta hijuela la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.500.000.00)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

**1-. LA PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO: OFICINA 201.** El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Cuarenta Por Ciento (40%)** en común y proindiviso de la Oficina 201 ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá, cuenta con un Área privada de 24 metros cuadrados y altura libre de dos metros con

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

cincuenta y un centímetros (2.51mts), su coeficiente es de dos punto veinticinco por ciento (2.25%).

Matricula inmobiliaria No. 50C - 677503  
Cédula catastral No. 003109070500102001

**LINDEROS ESPECIALES:** POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra "A" en línea quebrada con dirección general hacia el Oeste, en extensión de noventa y cinco centímetros (0.95mts), veinticinco centímetros (0.25mts), un metro con sesenta centímetros (1.60mts), quince centímetros (0.15mts), sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y dos metros (2mts), hasta el punto "B" lindando en estas extensiones, muros, columnas y ventanas comunes de por medio, en parte con vacío de propiedad que es o fue de Francisco Fernández y en parte con patio común del edificio; POR EL SUR: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Oeste aproximada de cinco metros con veinte centímetros (5.20mts), hasta el punto marcado con la letra "C", lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero dos (2-02); POR EL ESTE: Del punto marcado con la letra "D" en línea recta hacia el Norte, en línea quebrada en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) y cincuenta centímetros (0.50mts), hasta el punto "B" lindando muros y puertas comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO:** Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

## TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

**Esta Partida se adjudica por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$33.100.000.00**

**2º-. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO:** El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticuatro Por Ciento (24%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

**LINDEROS ESPECIALES:** POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO:** Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

## TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

**Esta Partida se adjudica por la suma de VEINTI DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$22.400.000.00**

## 3-. LA PARTIDA CUARTA DEL ACTIVO. LOTE DE TERRENO N°. 3 CONDOMINIO EL PORVENIR

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

El derecho de dominio de la cuota parte Cuarenta Por Ciento (40%) en común y proindiviso del Lote de terreno número 3 del Condominio El Porvenir del municipio de Honda Tolima propiedad horizontal, ubicado en la vía Honda Mariquita.

Área privada es de ocho mil ochocientos treinta dos metros cuadrados (8.832 M2)  
Matricula inmobiliaria No. 362 - 15811  
Ficha catastral No. 00-00-00-00-0008-0804-8-00-00-0157

**LINDEROS:** NORTE. Con terrenos del predio El Porvenir, en una extensión de 127 metros; ORIENTE. Con terrenos del predio El Porvenir, en una extensión de 69.75 metros; POR SUR, con el lote número 2 del condominio El Porvenir Propiedad Horizontal en una extensión de 122.50 metros; por el OCCIDENTE, con vía interna del condominio Campestre – Propiedad Horizontal, en una extensión de 80 metros.

#### **TRADICION**

El anterior inmueble en su cuota parte fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge sobreviviente LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 317 del 10 de mayo de 2.001 de la Notaria Única de Honda, por compra a los señores MARTHA CECILIA ARANGO VELEZ y ORLANDO MARIN GIRALDO.

**Esta Partida se adjudica por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$8.000.000.oo**

#### **4-. LA PARTIDA QUINTA DEL ACTIVO**

Vehículo marca Chevrolet, linea Captiva Sport, clase automovil, modelo 2011, color blanco negro, carroceria station wagon, servicio particular, placa MBK 428, motor CBS685348, chasis 3GNAL7EC7BS685348

#### **TRADICION**

El anterior vehículo fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y matriculado en la oficina de Transito de Bogotá el 24 de febrero de 2.012.

**Esta partida se adjudica por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$19.000.000.oo**

**PASIVO ADJUDICADO.....\$0.0**  
**TOTAL ACTIVO ADJUDICADO.....\$82.500.000.oo**

**SEGUNDA HIJUELA.** Corresponde a la heredera **MONICA ALEXANDRA PINEDA MIKAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.318.325 de Bogotá.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.625.000.oo)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

**1º. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO:** El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Cuatro Por Ciento (4%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

**LINDEROS ESPECIALES:** POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO:** Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alinderado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

## TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

**Esta Partida se adjudica por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.....\$3.650.000.oo**

**2º. DE LA PARTIDA 3 DEL ACTIVO: “LOCAL 114”**

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticinco Por Ciento (25%)** en común y pro indiviso del LOCAL 114 ubicado en la calle 17 N° 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados.

Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894

Cedula catastral: 17 8 24 24

**LINDEROS ESPECIALES:** De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

#### **LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.**

**POR EL NORTE:** En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). **POR EL SUR:** En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). **POR EL ORIENTE:** En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). **OCCIDENTE:** En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

#### **TRADICION**

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

**Esta Partida se adjudica por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.....\$18.225.000.oo**

**TOTAL ACTIVO ADJUDICADO.....\$21.875.000.oo**

**POR PASIVO SE LE ADJUDICA.**

De la Partida Unica del Pasivo, obligación quirografaria representada en Pagaré a favor del señor JAIME BOTERO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.oo) a cargo del causante y de la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA, se le adjudica el **Veinticinco Por Ciento (25%)** por valor de **Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos .....\$1.250.000.oo**

**TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$20.625.000.oo**

**TERCERA HIJUELA.** Corresponde a la heredera **INGRID PINEDA MIKAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.424 de Bogotá.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.625.000.oo)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

**1º-. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO:** El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Cuatro Por Ciento (4%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

**LINDEROS ESPECIALES:** POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO:** Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alinderado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

## **TRADICION**

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

**Esta Partida se adjudica por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.....\$3.650.000.oo**

## **2º-. DE LA PARTIDA 3ª DEL ACTIVO: "LOCAL 114"**

El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticinco Por Ciento (25%)** en común y pro indiviso del LOCAL 114 ubicado en la calle 17 N° 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados.

Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894

Cedula catastral: 17 8 24 24

**LINDEROS ESPECIALES:** De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

## **LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.**

POR EL NORTE: En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). POR EL SUR: En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

(14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). POR EL ORIENTE: En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). OCCIDENTE: En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

### TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

**Esta Partida se adjudica por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.....\$18.225.000.oo**

**TOTAL ACTIVO ADJUDICADO.....\$21.875.000.oo**

### POR PASIVO SE LE ADJUDICA.

De la Partida Unica del Pasivo, obligación quirografaria representada en Pagaré a favor del señor JAIME BOTERO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.oo) a cargo del causante y de la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA, se le adjudica el **Veinticinco Por Ciento (25%)** por valor de **Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos .....\$1.250.000.oo**

**TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$20.625.000.oo**

**CUARTA HIJUELA.** Corresponde a la heredera **MAIKOL PINEDA MIKAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.158.968 de Bogotá.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.625.000.oo)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

**1º-. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO:** El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Cuatro Por Ciento (4%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

Cédula catastral No. 003109070500102005

**LINDEROS ESPECIALES:** POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO:** Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alinderado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

## TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

**Esta Partida se adjudica por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.....\$3.650.000.oo**

## 2º-. DE LA PARTIDA 3 DEL ACTIVO: “LOCAL 114”

El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticinco Por Ciento (25%)** en común y pro indiviso del LOCAL 114 ubicado en la calle 17 N° 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados.

Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894

Cedula catastral: 17 8 24 24

**LINDEROS ESPECIALES:** De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

#### **LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.**

**POR EL NORTE:** En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). **POR EL SUR:** En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). **POR EL ORIENTE:** En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). **OCCIDENTE:** En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

#### **TRADICION**

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

**Esta Partida se adjudica por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.....\$18.225.000.oo**

**TOTAL ACTIVO ADJUDICADO.....\$21.875.000.oo**

**POR PASIVO SE LE ADJUDICA.**

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

De la Partida Unica del Pasivo, obligación quirografaria representada en Pagaré a favor del señor JAIME BOTERO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00) a cargo del causante y de la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA, se le adjudica el **Veinticinco Por Ciento (25%)** por valor de **Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos .....\$1.250.000.00**

**TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$20.625.000.00**

**QUINTA HIJUELA.** Corresponde a la heredera **CATALINA PINEDA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.864.936 de Willemstad-Curacao.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.625.000.00)**

Para pagarle se le adjudica: El derecho de dominio, propiedad y posesión de los siguientes bienes:

**1º-. DE LA PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO:** El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Cuatro Por Ciento (4%)** en común y pro indiviso de la **Oficina 205** ubicada en la calle 17 N°. 8 – 54 de Bogotá.

Área privada 26.78 metros cuadrados y altura libre dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51mts) y su coeficiente es de dos punto cincuenta y dos por ciento (2.52%).

Matricula inmobiliaria No. 50C – 677507

Cédula catastral No. 003109070500102005

**LINDEROS ESPECIALES:** POR EL NORTE: Partiendo del punto marcado en la plancha número tres (3) de los planos para propiedad horizontal del edificio con la letra “U” en línea quebrada hacia el oeste, en extensiones de sesenta centímetros (0.60mts), quince centímetros (0.15mts) y cinco metros sesenta centímetros (5.60mts), hasta el punto V, lindando columnas, muros y ventanas comunes de por medio en parte con área privada de la oficina dos – cero seis (2-06) y en parte con patio interior común; POR EL SUR: Del punto X recta hacia el oeste, en extensión de cinco metros setenta centímetros (5.70mts), hasta el punto W, lindando muro común de por medio, con área privada de la oficina número dos cero cuatro (2-04); POR EL ESTE: Del punto X, en línea quebrada hacia el Norte, en extensiones de tres metros (3mts), quince centímetros (0.15mts), un metro (1mts), quince centímetros (0.15mts) treinta y cinco centímetros (0.35mts), hasta el punto U lindando muro y puerta comunes de por medio, con hall común de acceso a las oficinas; POR EL OESTE: Del punto W, en línea recta hacia el Norte, en extensión de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50mts) hasta el punto V, lindando muro y columna comunes de por medio, con vacío sobre propiedad que es o fue de Francisco Fernández. POR EL CENIT. Con placa común que lo separa del tercer piso y cubierta común del edificio, y POR EL NADIR. Con placa común que lo separa del Mezzanine del mismo.

DEPENDENCIAS: Consta de un espacio destinado a oficina.

**LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO:** Esta ubicado en la calle diecisiete (17) número ocho-cincuenta/ cincuenta y cuatro/ cincuenta y seis (8-50/54/56) de esta ciudad de Bogotá. Tiene un área de seiscientos veintisiete metros cuadrados con veintitrés metros decímetros cuadrados (627.23mts) y se encuentra alindado así: NORTE: En catorce metros ochenta centímetros (14.80mts) con propiedad que es o fue de Isidro Torres y Rafael Turriago. SUR: En diecisiete metros siete centímetros (17.07mts), con la calle diecisiete (17) de Bogotá. ORIENTE: En línea quebrada de

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

dieciocho metros cuarenta y cinco centímetros (18.45mts), diez metros ochenta y siete centímetros (10.87mts), un metro (1mts) y cinco metros (5mts), con propiedad que es o fue de Darío Cuervo y Francisco Fernández; OCCIDENTE: En cuarenta y nueve metros veinticinco centímetros (49.25mts), con propiedad que es o fue de Francisco Fernández.

## TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES y la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA en común y proindiviso con los herederos mediante escritura pública No 1013 del 25 de abril de 2.001 de la Notaria 24 del circulo de Bogotá, por compra al señor JAIME BOTERO GIRALDO.

**Esta Partida se adjudica por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.....\$3.650.000.oo**

## 2º-. DE LA PARTIDA 3 DEL ACTIVO: "LOCAL 114"

El derecho de dominio, propiedad y posesión de la cuota parte **Veinticinco Por Ciento (25%)** en común y pro indiviso del LOCAL 114 ubicado en la calle 17 N° 8 – 68 Centro Comercial Unicompras de la ciudad de Bogotá. Área privada es de 8.69 metros cuadrados.

Matricula inmobiliaria No. 50C - 1011894

Cedula catastral: 17 8 24 24

**LINDEROS ESPECIALES:** De los puntos A a B: En tres punto cero tres metros (3.03mts), con el local 113, muro medianero al centro. B a C: En línea quebrada de dieciocho centímetros (0.18mts), quince centímetros (0.15mts), treinta centímetros (0.30mts), quince centímetros (0.15mts), dos metros treinta y ocho centímetros (2.38mts), con muro y columnas comunes que lo separan de la construcción marcada con los números 8-50/54/56 de la calle diecisiete (17). C a D: En tres metros ocho centímetros (3.08mts), con el local ciento quince (115), muro medianero al centro. D a A: En dos metros ochenta y seis centímetros (2.86mts), con fachada común que lo separa de la zona común de circulación interior. NADIR: Con placa común que lo separa del sótano. CENIT: Con placa común que lo separa del segundo piso.

DEPENDENCIAS: Zona para ventas.

## LINDEROS GENERALES DEL CENTRO COMERCIAL.

POR EL NORTE: En nueve metros noventa y cinco centímetros (9.95mts), con la construcción marcada con los números uno cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (1-54/56) de la calle dieciocho (18); En ocho metros cincuenta y tres centímetros (8.53mts) con la construcción marcada con el número diecisiete – cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9). POR EL SUR: En cuatro metros quince centímetros (4.15mts) con la construcción marcada con los números ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro / cincuenta y seis (8-50/54/56) de la calle diecisiete (17). En catorce metros ochenta y siete centímetros (14.87mts), con el paramento de la calle diecisiete (17). POR EL ORIENTE: En seis metros ochenta y dos centímetros (6.82mts), con las construcciones marcadas con los números diecisiete – sesenta y tres / sesenta y cinco / sesenta y nueve (17-63/65/69) de la carrera octava (8), en un metro (1mts) y diecisiete – cuarenta y nueve / cincuenta y cinco (17-49/55) en cinco metros ochenta y dos centímetros (5.82mts). En cuarenta y dos metros sesenta centímetros (42.60mts), con la construcción número ocho – cincuenta / cincuenta y cuatro cincuenta y seis (8-

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

50/54/56) de la calle diecisiete (17). OCCIDENTE: En treinta y tres metros cuarenta centímetros (33.40mts), veinticinco metros cincuenta y cinco centímetros (25.55mts), con la construcción número ochenta y seis / setenta y ocho / ochenta (8-76/78/80) de la calle diecisiete (17) y siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85mts), con la construcción número veinticuatro treinta / treinta y ocho (24-30/38) de la carrera novena (9ª). En catorce metros cincuenta y un centímetros (14.51mts), con la construcción número diecisiete cuarenta y cuatro / cuarenta y seis / cincuenta y dos (17-44/46/52) de la carrera novena (9ª).

### TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido por el causante JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES mediante escritura pública No 2566 del 30 de noviembre de 2.004 de la Notaria 14 del circulo de Bogotá, por compra al señor HERNANDO ALCIDES JIMENEZ BERNAL.

**Esta Partida se adjudica por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.....\$18.225.000.oo**

**TOTAL ACTIVO ADJUDICADO.....\$21.875.000.oo**

### POR PASIVO SE LE ADJUDICA.

De la Partida Unica del Pasivo, obligación quirografaria representada en Pagaré a favor del señor JAIME BOTERO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.oo) a cargo del causante y de la cónyuge LUZ MARY MIKAN DE PINEDA, se le adjudica el **Veinticinco Por Ciento (25%)** por valor de **Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos .....\$1.250.000.oo**

**TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO.....\$20.625.000.oo**

### RESUMEN LIQUIDACIÓN

#### VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS

<i>PARTIDA PRIMERA:</i>	\$33.100.000.oo
<i>PARTIDA SEGUNDA:</i>	\$37.000.000.oo
<i>PARTIDA TERCERA:</i>	\$72.900.000.oo
<i>PARTIDA CUARTA:</i>	\$8.000.000.oo
<i>PARTIDA QUINTA:</i>	\$19.000.000.oo
<b>TOTAL ACTIVO:</b>	<b>\$170.000.000.oo</b>
<b>P A S I V O:</b>	<b>\$ 5.000.000.oo</b>
<b>TOTAL ACTIVO LIQUIDO:</b>	<b>\$165.000.000.oo</b>

#### COMPROBACIÓN

<i>GANANCIALES CONUGE SOBREVIVIENTE:</i>	\$82.500.000. oo
<i>LEGÍTIMAS:</i>	\$82.500.000.oo
<b>SUMAS IGUALES:</b>	<b>\$82.500.000.oo</b>

Abogado  
MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

En los terminos anteriores como Partidor desigando presento el Trabajo de Partición a consideración del despacho.

Atentamente;

  
**MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS**  
C. C. N. 19.461.400 de Bogota  
T. P. N. 46.958 del C. S. de la J.

**RE: Trabajo partición sucesión Julio Ernesto Pineda Radicación 2019-00781**

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 16:02

Para: Marco Fidel Ostos Bustos <m-ostos@outlook.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

---

**De:** Marco Fidel Ostos Bustos <m-ostos@outlook.com>

**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 15:56

**Para:** Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Trabajo partición sucesión Julio Ernesto Pineda Radicación 2019-00781

Señor

Secretario Juzgado Catorce de Familia de Bogotá

Ciudad

Obrando como apoderado judicial de los interesados y Partidor designado, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de allegar trabajo de partición para el Proceso de Sucesión del señor Julio Ernesto Pineda Cifuentes, dentro del radicado número 2019-00781.

Anexo archivo pdf

Cordialmente,

MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE DEISI TATIANA  
PINTO PARRA EN CONTRA DE CLAUDIA MILENA  
MARTÍNEZ Y L.S.M.M., RAD. 2020-573.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. En atención al poder de sustitución, visible en el archivo 24 del expediente digital, se reconoce personería jurídica al **Dr. Guillermo Andrés Sarmiento Mora**, como apoderado judicial de la parte demandante.
2. Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección de notificación aportada por la parte autora.
3. Se requiere a la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que realice la notificación del extremo pasivo para la respectiva vinculación de la misma dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2115ab7907f93a3f65dbd0fb5732d9836314a813f699e4f98152b1be607776ab**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de JIMENA VELÁSQUEZ ESPINOSA contra DANIEL ANDRÉS TOVAR GIRALDO, RAD. 2021-00685.**

*Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2023, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P. y, se DESIGNA partidador de la lista de auxiliares de la justicia, y se designa a:*

- *Dr. BRAULIO ÁVILA VARGAS, quien puede ser notificado en la Calle 79 A N° 69 Q - 37 Oficina 201, Bogotá.*
- *Dra. VERÓNICA BIBIANA RODRÍGUEZ DÍAZ, quien puede ser notificado en la Carrera 3 D N° 33 - 36, Bogotá.*
- *Dra. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA, quien puede ser notificada en la Calle 17 N° 4 - 68 Apto 1612 Bogotá.*

*Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que acepte la designación que aquí se le realiza.*

*Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.*

*Por secretaría, una vez se reciba la aceptación del primero de los auxiliares designados, remítasele el link de consulta de proceso e indíquesele que cuenta con el termino de 20 días para que presente el trabajo encomendado.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeca7c725c5f6b32caf5351ed3b25c97cb5fed01e5cac8174b6a65726360192**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LINA MARCELA RIVERA ROBAYO contra CARLOS ARTURO MEDINA BETANCOURT, RAD. 2022-00149.**

Se tiene en cuenta y se glosa en los autos el registro civil de nacimiento de la señora LINA MARCELA RIVERA ROBAYO, visible en el archivo 31 del cuaderno principal del expediente digital. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia emitida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de oficiar a la notaria donde reposa el aludido registro a fin de que se sirva a inscribir la mencionada sentencia. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e53247b8bebf05bb41b09b32fb7605a76c4d1832ff82026316db382acf514b4**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE COMÚN  
ACUERDO DE YANNETH MIREYA CIFUENTES ÁLVAREZ Y  
VÍCTOR ORLANDO ARDILA LEÓN, RAD. 2022- 205.**

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges **Yanneth Mireya Cifuentes Álvarez** y **Víctor Orlando Ardila León**, de mutuo acuerdo, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia anticipada del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Estando debidamente integrado el contradictorio y habiéndose emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos<sup>1</sup>, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidor al apoderado judicial de los ex cónyuges, a quien se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de diez días.

El partidor designado presentó el aludido trabajo de partición el 17 de octubre de 2023.

En dicho documento, que milita en el archivo 15 del expediente digital, se determinó que no existen bienes sociales para distribuir, por lo que el activo social ascendía

---

<sup>1</sup> Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 13 del expediente digital.

a la suma de \$0. Así mismo, se estableció que no existen obligaciones a cargo de la sociedad CIFUENTES ARDILA, por lo que el pasivo correspondía a \$0.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados, esto es, que no existen activos, ni pasivos para adjudicar, razón por la cual, la sociedad conyugal fue liquidada en CERO PESOS (\$0), el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición.

Partición que dicho sea de paso, fue presentada de común acuerdo.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **Yanneth Mireya Cifuentes Álvarez** y **Víctor Orlando Ardila León**.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Novena del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

**NOTÍFIQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb30847380a348831b3a1609811605ae5c25d671737868163797033e6f49948**

Documento generado en 16/11/2023 03:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección de NELSY RUBIELA SÁNCHEZ LEÓN contra WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, RAD. 2022-00587. (Arresto).**

*Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de multa en arresto del señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, teniendo en cuenta los siguientes,*

**ANTECEDENTES**

*1º. La Comisaría Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, a través de providencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2022, declaró probado el incumplimiento del señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de la señora NELSY RUBIELA SÁNCHEZ LEÓN mediante providencia del 22 de julio de 2022 y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*2º. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 10 de octubre de 2022.*

*3º. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JAIME CARDONA ARENAS, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que dispusiera la conversión de la multa en arresto en contra del citado ciudadano.*

*4º. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Encuentra el Despacho que se han ajustado a la Ley las actuaciones surtidas dentro de la presente medida de protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7º, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6º del*

*Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

*Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor JAIME CARDONA ARENAS no consignó la multa que le fue impuesta el 11 de febrero de 2019, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.*

*El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.*

*La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.*

*En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.*

*Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.*

*Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad*

con las anotaciones jurisprudenciales, el Despacho Judicial es el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención de la demandada en el presente asunto, pues en el proceso no obra prueba del pago de la multa impuesta en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, la que fue confirmada por este Juzgado mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, el Juzgado dispondrá la conversión de la multa en arresto y consecuentemente, ordenará la captura del señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ con C.C. 80.071.500, para que sea cumpla la sanción impuesta por el término de nueve (9) días, en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVERTIR** la multa impuesta el 30 de septiembre de 2022 contra el señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ con C.C. 80.071.500, confirmada por este Despacho mediante proveído del 10 de octubre de 2022, en arresto, por el término de quince (15) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 58 A Sur # 49 A – 09 Interior 4 Apartamento 501 Atlanta II Segundo Sector, de Bogotá, D.C.

**OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto como sanción dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ con C.C. 80.071.500 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el registro de la sanción de arresto aquí impuesta impuesta al señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ con C.C. 80.071.500 en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER). CUMPLIDOS los días de arresto ordenados,

**déjese en libertad** al accionado de manera inmediata, y procédase a la cancelación de la orden aquí impartida, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

**TERCERO:** CANCELAR una vez cumplido lo anterior la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo se debe cancelar el registro de la sanción aquí dispuesta en el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER).

**CUARTO: NOTIFICAR** al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**QUINTO:** SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e007b86b2cbf57c80df47a200b60b0ab4f97ad9beefacc23958699108138a3af**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos a favor de la menor de edad E.S.G.M.,  
representada legalmente por DANIELA FERNANDA MORALES DIAZ  
contra JOSE MERARDO GARCIA MORA RAD. 2023-00529**

El Despacho se aparta de lo resuelto en el numeral 8 del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde se le reconoció personería jurídica al Dr. Johann Augusto Clavijo Ramos, como apoderado de la parte actora, como quiera que, según poder allegado con el escrito de la demanda, la apoderada de la parte ejecutante es la estudiante Angelly Camila Prieto González, a quien se le reconocido dicha calidad en el penúltimo inciso del aludido auto.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c25345a0a927ebb257bc9baaa2617ec93b065034c02acb08acb9ceb621ad9**

Documento generado en 16/11/2023 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección de FLOR DE MAR SALAMANCA contra CRISTIAN ALFONSO RUEDA MARTÍNEZ, RAD. 2023-00553. (queja).**

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada del accionado CRISTIAN ALFONSO RUEDA MARTÍNEZ, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 05 de septiembre de 2023, proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto del descontento, la Comisaría a quo negó el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 25 de agosto de 2023, decisión contra la que se interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues el a quo mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente”.*

*En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.*

*De lo anteriormente citado, en primer término, se tiene que la finalidad del recurso de queja es determinar si la interposición del recurso de apelación que se presentó en contra de la decisión de fecha 25 de agosto de 2023, fue en tiempo, de ser así, deberá concederse la alzada en el efecto que establece la ley, si es extemporáneo, habrá de declararse bien denegada en ese sentido.*

*Teniendo en cuenta lo aquí señalado, el ámbito en que ha de desenvolverse el estudio del recurso de queja, debe limitarse al examen de si la apelación fue interpuesta dentro del término, sin que sea pueda este Despacho extenderse a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.*

*Establecido lo anterior, se tiene que el auto de fecha 25 de agosto de 2023, no accedió a la solicitud nulidad que promovió la apoderada del extremo accionado, y se les informó a las partes que contra dicha decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, y que el mismo deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.*

*Al respecto el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso establece:*

*“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

*A su vez, el inciso primero del numeral 2° del artículo en cita señala que:*

*“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”*

*Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la notificación del auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de nulidad se realizó mediante correo electrónico, y bajo los preceptos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual en su parte pertinente señala:*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

*Ahora bien, respecto del cómputo de los términos cuando se adelanten notificaciones a través de medios electrónicos, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE que:*

*“La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:*

*«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»  
(Subrayado y resaltado propios)*

*Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

*Sobre la distinción en comentario<sup>1</sup> esta Sala predicó recientemente que:*

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia** que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)”*

*Así las cosas, respecto al caso objeto de estudio, se tiene que la notificación de la providencia del 25 de agosto de 2023, se realizó vía correo electrónico, el día 29 del mismo mes y año referidos (folio 120 archivo 01), por lo que conforme lo señaló la apoderada recurrente, se debía desde allí contar dos días para tener por notificado al accionado y ahí si contabilizar el término, para interponer los recursos de Ley que proceden en contra del auto señalado. No obstante, la apoderada paso por alto, que el acuse de recibido de la notificación de la providencia de marras, se realizó el mismo 29 de agosto de 2023 (folio 122 archivo 01), por lo que, al no estarse debatiendo si recibió o no la providencia, se debe contar el termino, desde el día siguiente al acuse de recibido, es decir a partir del 30 de agosto de 2023, por lo tal razón, los tres días con los que contaban las partes para presentar recursos, vencieron del día 1° de septiembre de los corrientes.*

<sup>1</sup> Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125-2022).

*Ahora, el escrito de apelación fue presentado el día 5 de septiembre del año en curso (folios 124 a 124 archivo 01), de allí que resulta extemporáneo conforme al conteo de términos realizado anteriormente, por razón, se declarará, entonces, bien denegada la concesión de la alzada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023, proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.*

**SEGUNDO:** *En firme este auto, vuelvan las diligencias a la Comisaría de origen.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9e8534489a7a5fcd7d6079c66572c3a36f10b5e772fe5097304a580a8522c7**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Medida De Protección de ERIKA LILIAN ALFONSO VILLARRAGA contra CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ REY, RAD. 2023-00635. (consulta).**

*Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión adoptada por la Comisaria Novena de Familia Fontibón de esta ciudad, el 20 de abril de 2023 en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ REY, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.*

**CONSIDERACIONES:**

*Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

*De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.*

*El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibidem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

**“NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda

*o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

*Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el accionado no fue notificado en debida forma del auto de fecha 20 de abril de 2023, que admitió el conocimiento de la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, impuesta a favor de la señora ERIKA LILIANA ALFONSO VILLARRAGA, y mucho menos de la decisión que se adoptó el 5 de septiembre de 2023. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaria de origen (páginas 158, 159, 162, 169, 201, 202, 207 y 220 y 221, archivo 01), no se observa que el accionado se hubiera notificado en debida forma, pues en las actuaciones señaladas, se realiza una pequeña descripción del inmueble ubicado en la calle 22 J # 105 - 68, pero no existe constancia de entrega de la misma o firma por parte del accionado, además que en algunas de las notificaciones se realizó mención que el quien atendió la diligencia señaló que el notificado no vive ahí, misma mención que se evidencia con la notificación realizada por la empresa de correo 472 (220 y 221), se señala que no se entregó porque la persona a notificar no reside, con la cual se puede establecer que efectivamente se le enteró de la actuación adelantada y con la cual se pueda tener por notificado del trámite que en contra de él se adelantó; además de que en todo caso, el trámite de la notificación se debió adelantar bajo los formalismos del artículo 292 del Código General del Proceso. La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección, dado que como ya quedo dicho, la notificación debe hacerse conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado con*

posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 20 de abril de 2023 para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de protección y adelantando el trámite posterior a ello, que en derecho corresponda, aclarando que conforme al inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso las pruebas recaudadas tienen plena validez y se le debe poner en conocimiento al accionado para que pueda controvertir las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado por la Comisaria Novena de Familia Fontibón de esta ciudad con posterioridad al auto que admitió el trámite de solicitud de imposición de medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abaf17b10881d2d344a63bb3e823d3a056075e77e6fbfab8b80ff7e65fc1489**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ contra STEFANY CÁCERES DUARTE, RAD. 2023-00643.**

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado por **ANDRÉS CASTILLO RODRÍGUEZ** contra **STEFANY CÁCERES DUARTE**.*

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.*

*De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.*

*Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y en atención a la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS S.A.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **STEFANY CÁCERES DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.197.742. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada.***

*Se reconoce personería a la abogada **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ GUEVARA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0433c4298eb14809c397d84aaa46288f26f171548ca69f256784a947f8213478**

Documento generado en 16/11/2023 05:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**